



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil trece (2013)

Radicado No. 54-001-23-33-000-2013-00290-00

Demandante: Ricardo Salamanca

Demandado: José Iván Clavijo

Medio de control: Pérdida de Investidura

El señor Procurador 24 en lo Judicial II para Asuntos Administrativos en escrito visto a folio 121 del expediente, manifiesta que a fin de no incurrir en posible violación al principio constitucional de la Función Administrativa de Imparcialidad, consagrado en el artículo 209 superior, en concordancia con el numeral tercero, artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, que se encuentra impedido para actuar como Procurador Judicial dentro del proceso de la referencia al advertir que a folios 19 al 29 del expediente, obra Acta No. 01 del 2 de enero de 2008, de la Asamblea Departamental de Norte de Santander y que en el punto trece de dicha acta, denominada “proposiciones y varios”, se lee, lo siguiente:

“Se da lectura a la proposición No. 1 presentada por los Honorables Diputados, JOSÉ IVAN CLAVIJO CONTRERAS, JOSÉ NEFTALI SANTOS RAMÍREZ, FRANCISCO ALBERTO BERMONT GALVIS, PEDRO ALBERTO MORA JARAMILLO, RAMÓN ELI TAMARA y JULIO CESAR GALVIS, mediante la cual se cita a la Asamblea Departamental a sesión plenaria para el día martes 8 de enero del presente año, a las 5:00 pm, con el propósito de elegir Contralor del Departamento para el periodo constitucional 2008-2011, de terna integrada Dr. SERGIO ENRIQUE ROSAS RAMÍREZ; Candidato del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, Dr. EDUARDO JOSÉ GALVIS URSPRUMG; candidato del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y Dr. EDGAR PEÑA SOTO; candidato del Tribunal Superior del Distrito Judicial Pamplona, puesta en consideración es aprobada”.

Así las cosas, concluye el Procurador 24 II para Asuntos Administrativos que por haber formado parte de la terna que aspiró al cargo de Contralor Departamental para el periodo 2008-2011, y que como el Doctor Clavijo Contreras, era parte de la Corporación Asamblea Departamental de Norte de Santander como Presidente y Diputado, suscribió la proposición No. 1 para la elección de Contralor

Departamental y posteriormente ejerció el voto para elegir al Contralor, puede en momento alguno vulnerar el principio de imparcialidad en su condición de Agente del Ministerio Público, y que si bien es cierto, no fue elegido, también lo es, que entre el doctor Iván Clavijo Contreras y él, existieron vínculos en dicho proceso.

Pues bien, una vez analizados los fundamentos jurídicos que llevaron al doctor EDUARDO JOSÉ GALVIS URSPRUMG, Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, a declararse impedido, se concluye que el impedimento planteado no será aceptado, como quiera que el hecho de que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta hubiese presentado su nombre como candidato para ocupar el cargo de Contralor del Departamento Norte de Santander para el periodo 2008 – 2011, y que el demandado en el caso bajo estudio, ejerció su voto para elegir al Contralor, no típica ninguna de las causales de impedimento consagradas en el artículo 130 del CPACA, ni las consagradas en el artículo 150 del C.P.C.

Sobre el carácter excepcional y taxativo de las causales que originan los impedimentos y recusaciones, la Corte Constitucional¹, ha dicho:

*“(...) La jurisprudencia colombiana ha destacado el carácter excepcional de los impedimentos y las recusaciones y por ende el carácter taxativo de las causales en que se originan, lo cual exige una interpretación restrictiva de las mismas: “Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando se considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, **ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida.** (...)” (Negrillas del Tribunal)*

Ahora bien, sobre la posible vulneración del principio constitucional de la función administrativa de imparcialidad, considera el Despacho que dicho principio se vería afectado cuando se tipifica alguna causal de impedimento y recusación, sin que la misma sea alegada, pues el propósito de que la ley contemple las figuras de impedimento y recusación, es precisamente, la guarda de la imparcialidad e independencia judicial.

¹ Corte Constitucional, C-881-11

Así las cosas, al no encontrarse probada ninguna de las causales de impedimento consagradas en la ley, encuentra el Despacho que en el caso bajo estudio, no se advierte vulneración al principio de la función administrativa de imparcialidad alegado por el Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos. En consecuencia de ello, se declarará infundado el impedimento planteado.

Finalmente, el Despacho no encuentra necesario el decreto de la prueba solicitada por el Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, toda vez que como ya se indicó el hecho planteado como impedimento, no se tipifica en ninguna de las causales consagradas en la Ley.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE INFUNDADO el impedimento planteado por el doctor EDUARDO JOSÉ GALVIS URSPRUMG, Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la anterior decisión al Doctor EDUARDO JOSÉ GALVIS URSPRUMG, Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada